

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-677/2012

**ACTORA: BEATRIZ ADRIANA
OLIVARES PINAL**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-677/2012**, promovido por **Beatriz Adriana Olivares Pinal**, en contra de la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de queja que promovió, en contra de la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político, para controvertir el acuerdo ACU-CNE/02/167/2012 por el que resolvió sobre diversas renunciaciones y solicitudes de sustitución de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo ACU-CNE/02/167/2012. El nueve de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo ACU-CNE/02/167/2012 relativo a diversas renunciaciones y solicitudes de sustitución de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

2. Recurso de queja. Disconforme con el acuerdo precisado en el numeral anterior, la ahora actora aduce que, el veintidós de febrero de dos mil doce, presentó escrito de queja electoral, ante la Comisión Nacional Electoral, el cual quedó radicado en el expediente QE/NAL/485/2012.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de abril de dos mil doce, Beatriz Adriana Olivares Pinal promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver su recurso de queja promovido el pasado veintidós de febrero del año en que se actúa.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante escrito de fecha diecinueve de abril del año en curso, recibido en Oficialía de Partes el mismo día, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió, con sus respectivos anexos, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisada en el resultando dos (II) que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-677/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación Por auto de veinte de abril de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VI. Admisión. Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil doce el Magistrado Instructor, por considerar que se reunían los presupuestos de procedibilidad, admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil doce, al no existir diligencia pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

SUP-JDC-677/2012

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver un recurso de queja, lo cual aduce vulnera su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de “*acceso a una impartición justicia pronta y expedita*”, por ende, si la materia de impugnación está relacionada con la conculcación a su derecho político-electoral de afiliación, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Concepto de agravio. La enjuiciante expone, en su escrito de demanda, el siguiente concepto de agravio:

(...)

IV. AGRAVIOS

ÚNICO. Me generan agravios la violación a los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 17 inciso m) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la Comisión Nacional de Garantías ha omitido resolver la queja electoral que promoví en contra del “ACUERDO ACU-CNE/02/167/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS FEDERALES, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”,

En virtud de que a pesar de que desde el veintidós de febrero del año en curso, se interpuso recurso de queja electoral, en contravención con sus atribuciones la Comisión Nacional de

Garantías ha omitido resolver su contenido, no obstante que ha transcurrido el término que dicho órgano de justicia partidista tiene para resolver controversias de la naturaleza que le fue planteada en dicho recurso, siendo que conforme al artículo 121 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, la queja de mérito debió ser resuelto de manera previa a la elección de los candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, lo cual evidentemente no ocurrió, afectando de manera trascendente mi derecho a una justicia pronta y expedita, así como a mis derechos de ser votada.

Tal omisión conculca mi derecho a tener acceso a una justicia pronta y expedita, así como a que las controversias que sean planteadas en el ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática sean dirimidas a través de los órganos de justicia partidista concebidos para tal efecto; dado que de manera indebida la Comisión Nacional de Garantías que en términos del artículo 133 del Estatuto es la encargada de salvaguardar los derechos de la militancia, al omitir resolver permite que se realicen violaciones a mi esfera jurídica y que a pesar de haber acudido en tiempo y forma a controvertir el acuerdo de referencia, ha dejado de llevar a cabo la función que estatutariamente le fue encomendada.

De lo anterior y de acuerdo a la fecha en que comparecí a defenderme de la queja de referencia, resulta evidente que se ha incumplido con la obligación de resolver de manera expedita la controversia planteada, sin que hasta el día de hoy, la Comisión Nacional de Garantías haya atendido a su finalización jurídica, excediendo en demasía el término reglamentario para resolver la queja planteada a su competencia, situación por la cual, independientemente de violentar los referidos artículos de la legislación interna del Partido de la Revolución Democrática, también se tiene una violación flagrante al artículo 17 Constitucional, en relación con el 1º del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que, solicito a esa instancia jurisdiccional que ordene la emisión de resolución en el expediente de referencia.

(...)

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Al respecto, como se advierte del escrito de demanda, la enjuiciante aduce que el órgano partidista responsable ha sido omiso en resolver el recurso de queja electoral que interpuso, a fin de impugnar el acuerdo ACU-CNE/02/167/2012, por el cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se pronunció sobre diversas renunciaciones y solicitudes de sustitución

SUP-JDC-677/2012

de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

En concepto de la demandante, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no ha cumplido lo dispuesto en los artículos 17, y 121, del Estatuto de ese instituto político, relacionados con el numeral 7, de su Reglamento de disciplina interna, debido a la omisión de tramitar y resolver la queja que presentó.

Esta Sala Superior considera **fundado** el anterior concepto de agravio, porque de las constancias que obran en autos, así como del reconocimiento expreso de la Presidenta la Comisión Nacional de Garantías, hecho en su informe circunstanciado, en el sentido de que no se ha resuelto el medio de impugnación intrapartidista, se advierte que asiste razón a la actora pues, a la fecha de emisión de esta sentencia, no se ha resuelto el recurso de queja electoral interpuesto por la ahora demandante.

Al caso, es necesario tomar en consideración las normas intrapartidistas relativas al recurso de queja electoral, las cuales se transcriben a continuación:

Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

Título Octavo
Medios de Defensa.
Capítulo Único
De la calificación de las elecciones.

Artículo 105. Para garantizar que los actos y resoluciones del Comité Político Nacional y la Comisión Técnica Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I. Las quejas electorales;

[...]

Artículo 106. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107. Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.

b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

Artículo 108. Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 109. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

SUP-JDC-677/2012

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito. Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

Artículo 110. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, él que deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante el órgano responsable;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión Nacional de Garantías;

d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

Artículo 111. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 112. Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Los Documentos Públicos;
- b) Los Documentos Privados;
- c) Las Técnicas;
- d) La Presuncional, Legal y Humana, y
- e) La Instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

SUP-JDC-677/2012

Artículo 113. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 114. Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 111 inciso b) y d) de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y en caso de reincidencia procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

Artículo 115. Las resoluciones que recaigan a la queja electoral observaran lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 116. Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; y

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Artículo 118. Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119. El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados,

SUP-JDC-677/2012

acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;

SUP-JDC-677/2012

- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

De los preceptos transcritos se advierte que:

- El recurso de queja electoral es uno de los medios de impugnación previstos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del citado partido político sean acordes con la normativa partidista.
- Son susceptibles de impugnación mediante recurso de queja electoral:
 - a. Las convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección y, para la elección interna de cargos de elección popular del citado partido político;
 - b. Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al procedimiento electoral, previstas en la normativa partidista;
 - c. Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que por medio de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, no sean impugnables mediante recurso de inconformidad y que cause agravio a los candidatos o precandidatos, y

- d.** Los actos, resoluciones u omisiones de cualquiera de los órganos del Partido de la Revolución Democrática, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause agravio a los candidatos o precandidatos.
- El recurso de queja electoral se resolverá en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.
 - Cualquier miembro del partido político podrá promover queja electoral, cuando se impugnen convocatorias y, en los demás supuestos se deberá interponer por los candidatos o precandidatos.
 - El escrito se deberá presentar ante el órgano partidista responsable o ante el órgano competente para resolverlo, dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
 - El órgano partidista responsable al recibir el escrito por el cual se presente recurso de queja electoral, de inmediato debe dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional de Garantías, y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.
 - Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo citado anteriormente, deberá enviar a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original del recurso de queja electoral y sus anexos, el correspondiente informe justificado y en su caso, el escrito o escritos de comparecencia de terceros interesados.

SUP-JDC-677/2012

- Un vez que mencionada comisión nacional haya recibido la documentación antes aludida, realizará los actos y ordenará las diligencias necesarias para su sustanciación.
- Si el recurso de queja reúne los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional de Garantías dictará el auto de admisión correspondiente y, una vez sustanciado el aludido recurso, procederá a formular el proyecto de resolución que será sometido a consideración del pleno de la citada comisión nacional.
- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, relativas a la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se deberán resolver diez días antes del inicio del registro de candidatos respectivos, de conformidad a lo previsto en la normativa electoral.

En la especie, no está controvertido en autos que la actora presentó recurso de queja electoral, en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el acuerdo ACU-CNE/02/167/2012 por el cual resolvió sobre diversas renunciaciones y solicitudes de sustitución de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Del mismo modo, la responsable afirma en su informe circunstanciado, que la queja mencionada en el párrafo anterior motivó la integración del expediente QE/NAL/485/2012, y que no ha sido resuelta debido a que fue remitida a ese órgano de

justicia intrapartidista por los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, el dieciséis de abril de dos mil doce.

De lo anterior, se advierte que el órgano partidista responsable admite, expresamente, que no ha emitido resolución en el recurso de queja electoral presentado por la ahora enjuiciante, por lo que resulta evidente que existe la omisión de resolver la aludida queja electoral, vulnerando su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta y expedita.

No pasa desapercibido, para esta Sala Superior, que el órgano partidista responsable argumentó que la omisión de resolver el recurso de queja electoral es inexistente, porque, desde su perspectiva, tal situación se debió a que la Comisión Nacional Electoral remitió el escrito de queja electoral el día dieciséis de abril de dos mil doce, lo cual evidencia que no tenía conocimiento respecto de la presentación del citado medio de defensa intrapartidista promovido por la ahora actora, motivo por el cual no podía resolver. No obstante, es claro que, independientemente de la razón por la cual no se ha emitido resolución en el medio de impugnación intrapartidista, lo cierto es que persiste la violación al derecho de acceso a la impartición de justicia.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución

SUP-JDC-677/2012

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha vulnerado en agravio de la demandante.

Respecto del derecho fundamental antes citado, cabe destacar que exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, los partidos políticos al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Por lo anterior, se concluye que el órgano partidista responsable ha transgredido el principio al acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista, **emita de inmediato la resolución** que en Derecho

proceda en el recurso de queja electoral promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal y dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías que resuelva de inmediato el recurso de queja electoral promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal y, que informe de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al órgano partidista responsable, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Manuel

SUP-JDC-677/2012

González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO